



COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA
COMITÉ DE TRANSPARENCIA
RESOLUCIÓN 298-2024

Ciudad de México, 27 de noviembre de 2024

En reunión derivada de la Sesión Permanente, el Comité de Transparencia de la Comisión Reguladora de Energía (Comisión), integrado por las personas servidoras públicas: Alberto Cosío Coronado, Director General Jurídico de Consulta y Regulación, designado como suplente del Titular de la Unidad de Transparencia en su calidad de Presidente del Comité de Transparencia; Lizbeth Gabriela Reyes Barrera, Titular del Área de Quejas, Denuncias e Investigaciones, designada como suplente del Titular del Órgano Interno de Control Específico en la Comisión Reguladora de Energía en su calidad de integrante del Comité y Blanca Cecilia Cruz Gutiérrez, Subdirectora de Transparencia y Archivo, designada como Suplente del Titular del Área Coordinadora de Archivos, en su calidad de integrante del Comité, en términos de lo dispuesto en los artículos 43, 44 fracción II, 103, 106 fracción I, 116 párrafo tercero y 137 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP); 11, fracción I, 64, 65 fracción II, 97, 98 fracción I, 102, 113 fracción II y 140 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP), así como en los numerales Cuarto, Quinto, Sexto, Séptimo fracción III, Octavo, Noveno, Trigésimo octavo fracción I de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas (Lineamientos Generales), se procedió a la revisión de la información proporcionada por la **Dirección General de Mercados de Hidrocarburos de la Unidad de Hidrocarburos** respecto del recurso de revisión RRA 15162/24 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales relacionada con la respuesta a la solicitud de información **330010224000893**, conforme a los siguientes:

RESULTANDOS

PRIMERO. El 25 de noviembre de 2024 se recibió la solicitud de información **330010224000893** a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, la cual señala lo siguiente:

“Por medio de la presente solicito me proporcione por internet en la Plataforma Nacional de Transparencia o, en su caso, en formato Excel vía digital, la siguiente información:

Respecto del Diesel que PEMEX TRANSFORMACIÓN INDUSTRIAL distribuye en el territorio nacional a las Estaciones de Servicio con fin Específico (Estaciones de Servicio):

- *Las Estaciones de Servicio que han sido abastecidas únicamente con Diésel de Ultra Bajo Azufre (DUBA)*
- *Las Estaciones de Servicio que han sido abastecidas únicamente con Diésel Regular*
- *Las Estaciones de Servicio que han sido abastecidas con Diésel Regular y con DUBA.*

Lo anterior, solicitando se desglose en el siguiente nivel de detalle:

- Marca de la Estación de Servicio*
- Ubicación de cada Estación de Servicio, que incluya Entidad federativa, municipio, código postal.*
- Respecto de las Estaciones de Servicio que fueron abastecidas con Diésel Regular y DUBA, qué tipo de Diesel solicitan en más cantidad.*

De igual forma, se solicita, se indique la cantidad total de DUBA importado y producido; así como, cantidad total de Diésel Regular importado y producido.

Lo anterior, que incluya información mensual desde enero de 2023 a agosto de 2024. Agradeciendo la atención que brinde a la presente y en espera de una pronta y afirmativa respuesta. Cordialmente.” [sic]



COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA
COMITÉ DE TRANSPARENCIA
RESOLUCIÓN 298-2024

SEGUNDO. Con fundamento en el artículo 133 de la LFTAIP, la Unidad de Transparencia turnó mediante correo electrónico de 25 de septiembre de 2024, a la Dirección General de Petrolíferos de la Unidad de Hidrocarburos (área competente) la solicitud de información de referencia, precisando en su caso el formato en que se encuentra disponible (área competente) la solicitud de información de referencia, precisando en su caso el formato en que se encuentra disponible.

TERCERO. Mediante memorándum número DGP-MEMO/703/2024 de fecha 09 de octubre de 2024, la Dirección General de Petrolíferos de la Unidad de Hidrocarburos, atendió la solicitud de información 330010224000893 de la siguiente manera:

“Se hace referencia a la solicitud de acceso a la información número 330010224000893, del Sistema de Solicitudes de Información del Gobierno Federal, recibida vía correo electrónico en la Comisión Reguladora de Energía (la Comisión) el 25 de septiembre de 2024, mediante la cual el solicitante requiere lo siguiente:

“Por medio de la presente solicito me proporcione por internet en la Plataforma Nacional de Transparencia o, en su caso, en formato Excel vía digital, la siguiente información:

Respecto del Diesel que PEMEX TRANSFORMACIÓN INDUSTRIAL distribuye en el territorio nacional a las Estaciones de Servicio con fin Específico (Estaciones de Servicio):

- *Las Estaciones de Servicio que han sido abastecidas únicamente con Diésel de Ultra Bajo Azufre (DUBA)*
- *Las Estaciones de Servicio que han sido abastecidas únicamente con Diésel Regular*
- *Las Estaciones de Servicio que han sido abastecidas con Diésel Regular y con DUBA.*

Lo anterior, solicitando se desglose en el siguiente nivel de detalle:

a. Marca de la Estación de Servicio

b. Ubicación de cada Estación de Servicio, que incluya Entidad federativa, municipio, código postal.

c. Respecto de las Estaciones de Servicio que fueron abastecidas con Diésel Regular y DUBA, qué tipo de Diesel solicitan en más cantidad.

De igual forma, se solicita, se indique la cantidad total de DUBA importado y producido; así como, cantidad total de Diésel Regular importado y producido.

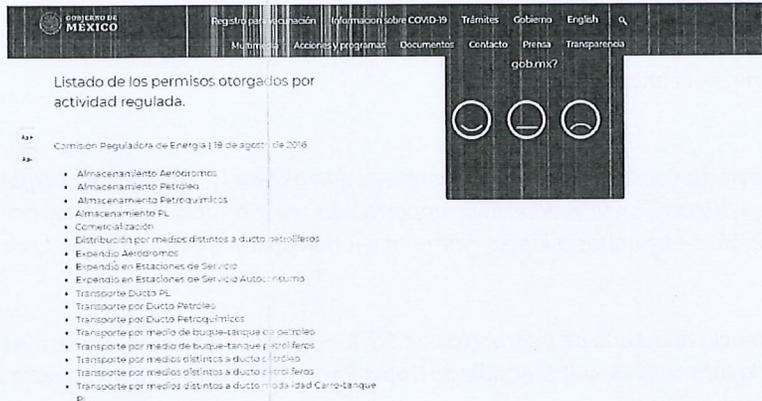
Lo anterior, que incluya información mensual desde enero de 2023 a agosto de 2024. Agradeciendo la atención que brinde a la presente y en espera de una pronta y afirmativa respuesta. Cordialmente.” [sic]

Sobre el particular, se hace de su conocimiento que, de conformidad con el artículo 48, fracción II, de la Ley de Hidrocarburos (la LH), publicada en el Diario Oficial de la Federación (DOF) el 11 de agosto de 2014, la realización de la actividad de expendio de petrolíferos requiere de permiso otorgado por la Comisión, el cual se otorga sin perjuicio de las demás autorizaciones o permisos que el solicitante deberá tramitar ante autoridades federales, estatales o municipales para la realización de dicha actividad regulada. Por otra parte, el artículo 5, fracción V, del Reglamento de las Actividades a que se refiere el Título Tercero de la Ley de Hidrocarburos, establece que corresponde a la Comisión regular y supervisar, así como otorgar los permisos para la actividad de expendio de petrolíferos.

En ese sentido, por lo que hace a la Dirección General de Petrolíferos adscrita a la Unidad de Hidrocarburos, se adjunta el listado de los permisos emitidos para la actividad de expendio de petrolíferos en estaciones de servicio, otorgados a la fecha por el Órgano de Gobierno de la Comisión, los cuales se encuentran disponibles para su consulta en la siguiente liga electrónica: <https://www.gob.mx/cre/articulos/permisos-definitivos-otorgados-en-materia-de-petrolifero>.



COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA
COMITÉ DE TRANSPARENCIA
RESOLUCIÓN 298-2024



En dichos listados podrá consultar el número de permiso, la razón social o nombre del titular y ubicación.

Asimismo, se señala que los títulos de permiso otorgados por la Comisión están disponibles para su consulta en la siguiente liga electrónica: <http://www.cre.qob.mx/Permisos/index.html>, en los cuales se establecen las condiciones en las que fueron otorgados, así como la marca y los productos autorizados a expender.

Por lo anterior, se hace de su conocimiento que la solicitud de acceso a la información se atendió de conformidad con el criterio de interpretación SO/003/2017, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) que, a la letra, instruye a los sujetos obligados lo siguiente:

No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información. Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información.

Por otra parte, se informa que de conformidad con el artículo 80, fracción I, incisos a y c, de la LH, publicada en el DOF el 11 de agosto de 2014, se establece lo siguiente:

Artículo 80.- Corresponde a la Secretaría de Energía:

I. Regular y supervisar, sin perjuicio de las atribuciones que correspondan a la Agencia, así como otorgar, modificar y revocar los permisos para las siguientes actividades:



COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA
COMITÉ DE TRANSPARENCIA
RESOLUCIÓN 298-2024

- a) El Tratamiento y refinación de Petróleo;
 - b) El procesamiento del Gas Natural, y
 - c) La exportación e importación de Hidrocarburos y Petrolíferos en términos de la Ley de Comercio Exterior y con el apoyo de la Secretaría de Economía;
- [...]

En virtud de lo anterior, se advierte que la Secretaría de Energía es quien tiene la facultad de otorgar y revocar permisos, así como regular y supervisar la producción, importación y exportación de diésel, por lo que la Comisión Reguladora de Energía se ve imposibilitada, material y jurídicamente, para atender la consulta del solicitante.

En ese sentido, se hace referencia al criterio de interpretación SO/013/2017, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), que, a la letra instruye a los sujetos obligados lo siguiente:

Incompetencia. La incompetencia implica la ausencia de atribuciones del sujeto obligado para poseer la información solicitada; es decir, se trata de una cuestión de derecho, en tanto que no existan facultades para contar con lo requerido; por lo que la incompetencia es una cualidad atribuida al sujeto obligado que la declara.

Por lo anterior, se sugiere dirigir la consulta con la Secretaría de Energía.

Finalmente, la solicitud se atendió de conformidad con lo establecido en los artículos 6 y 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 y 15 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 28, 29 fracción XVI y 33, fracción XXVII del Reglamento Interno de la Comisión Reguladora de Energía.2 (sic)

CUARTO. Mediante acuerdo de catorce de noviembre de dos mil veinticuatro el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, admitió a trámite el recurso de revisión RRA 15162/24, relativo a la respuesta dada a la solicitud de acceso a la información número 330010224000893, en el siguiente sentido:

"Acto que se Recurre y Puntos Petitorios

Ciudad de México a 14 de noviembre de 2024

**INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA,
ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN
DE DATOS PERSONALES**

Por medio del presente escrito, vengo a interponer **RECURSO DE REVISIÓN**, con fundamento en los artículos 142 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 147 de la Ley Federal de



COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA
COMITÉ DE TRANSPARENCIA
RESOLUCIÓN 298-2024

Transparencia y Acceso a la Información Pública, toda vez que la Comisión Reguladora de Energía entregó información incompleta y no corresponde a lo solicitado.

A efecto de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 149 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 144 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, manifiesto lo siguiente:

- a) Mediante solicitud electrónica a través de la Plataforma Nacional de Transparencia de fecha 26 de septiembre de 2024, a la que se asignó el número de folio **330010224000893**, se solicitó a la Comisión Reguladora de Energía, la información correspondiente del diesel que PEMEX TRANSFORMACIÓN INDUSTRIAL distribuye en el territorio nacional a las Estaciones de Servicio con fin Específico (Estaciones de Servicio). Desde enero de 2023 hasta agosto de 2024, solicitándose que la detallara de la siguiente manera:
- Las Estaciones de Servicio que han sido abastecidas únicamente con Diésel de Ultra Bajo Azufre (DUBA)
 - Las Estaciones de Servicio que han sido abastecidas únicamente con Diésel Regular
 - Las Estaciones de Servicio que han sido abastecidas con Diésel Regular y con DUBA.

Lo anterior, solicitando se desglose en el siguiente nivel de detalle:

- Marca de la **Estación de Servicio**
- Ubicación de cada **Estación de Servicio**, que incluya Entidad federativa, municipio, código postal.
- Respecto de las **Estaciones de Servicio** que fueron abastecidas con Diésel Regular y DUBA, qué tipo de Diésel solicitan en más cantidad.

De igual forma, se solicita se indique la cantidad total de DUBA importado y producido; así como, cantidad total de Diésel Regular importado y producido.

Lo anterior, que incluya información mensual desde enero de 2023 a agosto de 2024.

- b) Con fecha 24 de octubre de 2024, la Comisión Reguladora de Energía dio contestación a la solicitud con número de Folio **330010224000893** de manera electrónica a través del sistema de solicitudes de la Plataforma Nacional de Transparencia, emitiendo un oficio de fecha 09 de octubre de 2024, signado por el Lic. José Luis Espinosa Solís, titular de la unidad de transparencia, en el cual se proporciona el siguiente vínculo: <https://www.qob.mx/cre/articulos/permisos-definitivos-otorgados-en-materia-de-petrolifero>. Y <http://www.cre.qob.mx/Permisos/index.html>.

En el primer vínculo se puede Visualizar información referente a Permisos definitivos otorgados en materia de petrolíferos, de los cuales en la lista es de interés el Expendio en Estaciones de servicio Autoconsumo. En el segundo vínculo se puede visualizar información referente a los números de permisos, Estatus, permisionario etc.

Del análisis de la información enviada, se desprende que la misma, **no contiene los datos correspondientes a:**

- Respecto de las **Estaciones de Servicio**:



COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA
COMITÉ DE TRANSPARENCIA
RESOLUCIÓN 298-2024

- Estaciones de Servicio que han sido abastecidas únicamente con Diésel Ultra Bajo Azufre (DUBA).
- Estaciones de Servicio que ha sido abastecidas únicamente con Diésel Regular.
- Estaciones de Servicio que ha sido abastecidas tanto con Diésel Regular como con DUBA.

Lo anterior, solicitando se desglose en el siguiente nivel de detalle:

i. Marca de la **Estación de Servicio** que fue abastecida.

ii. Ubicación de cada **Estación de Servicio**, que incluya Entidad federativa, municipio, código postal.

iii. Respecto de las **Estaciones de Servicio** que fueron abastecidas con Diésel Regular y DUBA, qué tipo de Diesel solicitan en más cantidad.

Cantidad total de DUBA importado; así como, cantidad total de Diésel regular importado.

En virtud de lo anterior, resulta evidente que, la información enviada, se encuentra incompleta, al faltar datos de Las estaciones que han sido abastecidas con DUBA y diésel regular, así como la cantidad total de DUBA y diésel regular.

De acuerdo con el artículo 48, fracción II de la Ley de Hidrocarburos (LH), el cual se transcribe a continuación:

Corresponde a la Comisión Reguladora de Energía (CRE) atender la regulación y expedición de permisos de Expendio al Público de petrolíferos a través de estaciones de servicio:

"Artículo 48.- La realización de las actividades siguientes requiera de permiso conforme a lo siguiente:

...

II. Para el Transporte, Almacenamiento, Distribución, compresión, licuefacción, descompresión, regasificación, comercialización y Expendio al Público de Hidrocarburos, Petrolíferos o Petroquímicos, según corresponda, así como la gestión de Sistemas Integrados, que serán expedidos por la Comisión Reguladora de Energía.

Es atribución de la CRE, regular y supervisar las actividades de Expendio al Público de petrolíferos, de conformidad con lo establecido en el artículo 81, fracción I, inciso e) de la Ley de Hidrocarburos, en los siguientes términos:

"Artículo 81.- Corresponde a la Comisión Reguladora de Energía:

I. Regular y supervisar las siguientes actividades, sin perjuicio de las atribuciones que correspondan a la Agencia:

...

e) Comercialización y Expendio al Público de Gas Natural y Petrolíferos, y"
[Énfasis añadido]

Cabe señalar que la orientación realizada no resta atribuciones a quien compete para el análisis, clasificación y/o protección de la información, atendiendo a la naturaleza que tiene la misma.



COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA
COMITÉ DE TRANSPARENCIA
RESOLUCIÓN 298-2024

Por lo que, resulta procedente que, se le requiera a la Comisión Reguladora de Energía envíe la información solicitada de forma completa, en eléctrico a través de la Plataforma Nacional de Transparencia.

Agradeciendo la atención que brinde a la presente y en espera de una pronta y afirmativa respuesta.” (sic)

QUINTO. Por memorándum número: DG-P-MEMO/857/2024 del 26 de noviembre de 2024, la Dirección General Petrolíferos de la Unidad de Hidrocarburos, presentó atención al acuerdo de admisión del recurso de revisión RRA 15162/24, confirmando la respuesta antes aludida.

SEXTO. Por oficio número: UH-DGMH-261/96297/2024 del 25 de noviembre de 2024, la Dirección General de Mercados de Hidrocarburos de la Unidad de Hidrocarburos, presentó atención al acuerdo de admisión del recurso de revisión RRA 15162/24 de la siguiente manera:

Hago referencia al Recurso de Revisión números RRA 15162/24, del 25 de septiembre, relativa a la solicitud de información número 330010224000893, que cita lo siguiente:

[...]

Por medio de la presente solicito me proporcione por internet en la Plataforma Nacional de Transparencia o, en su caso, en formato Excel vía digital, la siguiente información:

Respecto del Diésel distribuido en el territorio nacional a las Estaciones de Servicio con fin Específico [Estaciones de Servicio] por empresas ajenas a PEMEX TRANSFORMACIÓN INDUSTRIAL, se solicita se informe los siguiente:

b. Respecto de las Estaciones de Servicio:

Lo anterior, solicitando se desglose en el siguiente nivel de detalle:

- i. Marca de la Estación de Servicio que fue abastecida.*
- ii. Ubicación de cada Estación de Servicio, que incluya Entidad federativa, municipio, código postal.*
- iii. Respecto de las Estaciones de Servicio que fueron abastecidas con Diésel Regular y DUBA, qué tipo de Diesel solicitan en más cantidad*

[...]

En atención a la solicitud número 330010224000893 adscrita al RRA 15162/24, se hace de su conocimiento que la Comisión pone a su disposición, el histórico de volúmenes de venta de gasolinas y diésel en estaciones de servicio de expendio al público de petrolíferos por entidad federativa y por municipio¹, del periodo comprendido entre el 01 de enero de 2016 y el 31 de octubre de 2024, en periodicidad mensual, la cual fue reportada por los permisionarios de expendio al público de petrolíferos en estaciones de servicio de conformidad con los Acuerdos A/050/2016 por el que la Comisión establece los formatos y medios para

¹ Todos los municipios con menos de 3 permisionarios de expendio al público de petrolíferos en estaciones de servicio se muestran de forma agregada, debido a que la información guarda el carácter de secreto industrial, que atañe únicamente a los permisionarios, en términos del artículo 163 párrafos primero y segundo de la Ley de la Propiedad Industrial.



COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA
COMITÉ DE TRANSPARENCIA
RESOLUCIÓN 298-2024

reportar la información referida en los artículos 25, 26 y Transitorio Décimo Tercero de la Ley de Ingresos de la Federación para el ejercicio fiscal de 2017 en materia de gasolinas y diésel; el A/077/2017 por el que la Comisión mantiene los formatos y medios establecidos en el Acuerdo A/050/2016 para reportar la información en materia de gasolinas y diésel; y A/014/2018, por el que la Comisión actualiza los formatos para el cumplimiento de obligaciones referentes a las actividades de almacenamiento, distribución, comercialización y expendio de petrolíferos. Misma que se encuentra disponible en el siguiente enlace:

<https://datos.gob.mx/busca/dataset/volumenes-de-petroliferos-reportados-por-permisionarios>

Adicionalmente, se hace de su conocimiento que la información consistente “Estaciones de Servicio que fueron abastecidas con Diésel Regular y DUBA, qué tipo de Diesel solicitan en más cantidad” y “se indique la cantidad total de DUBA importado y producido; así como, cantidad total de Diésel Regular importado y producido” en las estaciones de expendio al público, guarda el carácter de secreto industrial, que atañe únicamente a los Permisionarios, en términos del artículo 163 párrafos primero y segundo de la Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial que señala:

[...]

Secreto industrial, a toda información de aplicación industrial o comercial que guarde la persona que ejerce su control legal con carácter confidencial, **que signifique la obtención o el mantenimiento de una ventaja competitiva o económica frente a terceros en la realización de actividades económicas** y respecto de la cual haya adoptado los medios o sistemas suficientes para preservar su confidencialidad y el acceso restringido a la misma.

[...]

No se considerará secreto industrial aquella información que sea del dominio público; la que resulte generalmente conocida o de fácil acceso para personas dentro de los círculos en que normalmente se utiliza dicha información, o la que deba ser divulgada por disposición legal o por orden judicial.

No se considerará que entra al dominio público o que es divulgada por disposición legal, aquella información que sea proporcionada a cualquier autoridad por una persona que ejerza el control legal sobre el secreto industrial, cuando la proporcione para el efecto de obtener licencias, permisos, autorizaciones, registros, o cualesquiera otros actos de autoridad

[...] [Énfasis añadido]

Por lo tanto, la Dirección General de Mercados de Hidrocarburos, concluye que, la información referente a **las estaciones de servicio que fueron abastecidas con Diesel Regular y DUBA**, presentada conforme al Acuerdo A/014/2018 por parte de los permisionarios de expendio al público de petrolíferos en estaciones de servicio ante la Comisión, **se considera información confidencial de índole de secreto industrial cuya titularidad corresponde a los particulares** de acuerdo al Artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y por lo tanto no puede ser entregada. La Unidad de Hidrocarburos considera que la revelación de la información puede causar daño sustancial a los derechos fundamentales del titular de la información.

En ese sentido, la información industrial de cada uno de los regulados representa una ventaja competitiva frente a terceros, por lo que, si estos obtienen dicha información, pueden utilizarla en perjuicio de los intereses industriales y comerciales de los Permisionarios y del propio Estado, máxime que la actividad de expendio de petrolíferos se considera de utilidad pública. Hacer valer el derecho al secreto industrial es la



COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA
COMITÉ DE TRANSPARENCIA
RESOLUCIÓN 298-2024

forma principal en que las empresas protegen sus ventajas comerciales y este abarca cualquier información que aporta una ventaja, incluso si alguien ya la está utilizando.

Además, el artículo 113 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información (LFTAIP) y el artículo 163 de la Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial, protege esta información debido a que le permite a su propietario obtener o mantener una ventaja competitiva frente a terceros y no es información de dominio público ya que fue entregada a la Comisión con fines regulatorios. Por último, el entregar esta información contravendría con los objetivos estratégicos de la Comisión, en el sentido de que podría impedir el desarrollo eficiente de los mercados; ya que compartir información que exponga las estrategias comerciales de los permisionarios, fomentaría un entorno de desconfianza e incertidumbre en el sector, toda vez que se vulneraría el secreto industrial de estas personas jurídicas.

Al respecto, esta Unidad de Hidrocarburos considera que las estrategias antes mencionadas, forman parte de la información considerada secreto industrial, por lo que el conocimiento de estos representa una ventaja competitiva cuya divulgación otorgaría a terceros, competidores potenciales y competidores actuales, la posibilidad de utilizar con fines propios la información de los Permisionarios, para la cual la Comisión ha adoptado los medios suficientes para preservar su confidencialidad.

Lo anterior, de conformidad con el numeral Cuadragésimo cuarto de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, que se acreditan de la siguiente manera:

1. Que se trate de información generada con motivo de actividades industriales o comerciales de su titular, en términos de lo dispuesto en la Ley de la Propiedad Industrial.

La información es proporcionada por los Permisionarios para el cumplimiento de las obligaciones establecidas en sus títulos de permiso y en el Acuerdo A/014/2018, respecto a sus actividades al amparo de los permisos otorgados para el expendio al público de petrolíferos, cuya realización es con fines comerciales, dicha actividad es regulada por la Comisión de acuerdo con el artículo 41 fracción I de la Ley de los Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética que señala lo siguiente:

“Artículo 41.- Además de las atribuciones establecidas en la Ley de Hidrocarburos, la Ley de la Industria Eléctrica y las demás leyes aplicables, la Comisión Reguladora de Energía deberá regular y promover el desarrollo eficiente de las siguientes actividades:

I. Las de transporte, almacenamiento, distribución, compresión, licuefacción y regasificación, así como el expendio al público [...] de petrolíferos.

[...] [Énfasis añadido]

En ese sentido esta Comisión ajusta su actuar de conformidad a lo establecido en los artículos 54 fracción II, y 57 de la Ley de Hidrocarburos, en el entendido que está obligada entre otras cosas a salvaguardar los derechos de terceros y los intereses de la Nación.

2. Que la información sea guardada con carácter de confidencial y se hayan adoptado los medios o sistemas para preservarla.



COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA
COMITÉ DE TRANSPARENCIA
RESOLUCIÓN 298-2024

La información de la que dispone la Comisión tiene carácter confidencial, y se encuentra almacenada en sus archivos, sistemas y dispositivos electrónicos propiedad de la misma, con la finalidad de ser concentrada, resguardada y preservada, de conformidad con las facultades que cuenta esta Unidad de Hidrocarburos, que le otorga el Artículo 33 del Reglamento Interno de la Comisión Reguladora de Energía (RICRE). En seguimiento a lo anterior, la información presentada respecto a los volúmenes de venta de los Permisarios, no es de carácter público.

3. Que la información signifique a su titular obtener o mantener una ventaja competitiva o económica frente a terceros.

Tal como se describió en líneas anteriores, el entregar esta información contravendría con los objetivos estratégicos de la Comisión, en el sentido de que podría impedir el desempeño del sector energético y no ayuda a propiciar el desarrollo eficiente de los mercados; porque, en caso de divulgarse la información solicitada, los pondría en una desventaja frente a sus competidores.

Cabe señalar que, para la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI), de la cual México forma parte, tanto los secretos industriales como los secretos comerciales se refieren a "toda aquella información comercial confidencial que confiera a una empresa una ventaja competitiva". Hacer valer el derecho al secreto comercial, tiene como finalidad que no se divulgue información que pudiera afectar la ventaja competitiva de los particulares.

Aunado a lo anterior, el artículo 39 del "Acuerdo sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio (Acuerdo sobre los ADPIC), SECCIÓN 7: PROTECCIÓN DE LA INFORMACIÓN NO DIVULGADA", establece como requisitos del secreto comercial, los siguientes:

- La información debe ser secreta (en el sentido de que no sea generalmente conocida ni fácilmente accesible para personas introducidas en los círculos en que normalmente se utiliza el tipo de información en cuestión).
- Debe tener un valor comercial por ser secreta.
- Debe haber sido objeto de medidas razonables para mantenerla secreta, tomadas por la persona que legítimamente la controla.

En línea con los párrafos precedentes, la tesis I.1o.A.E.134 A (10a.),1 de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, señala:

"La información sobre la actividad económica de una empresa es un secreto comercial que debe ser protegido, especialmente cuando su divulgación pueda causarle un perjuicio grave. Como ejemplos, cabe citar la información técnica y financiera, la relativa a los conocimientos técnicos de una empresa, los métodos de evaluación de costos, los secretos y procesos de producción, las fuentes de suministro, las cantidades producidas y vendidas, las cuotas de mercado, bases de datos de clientes y distribuidores, comercial y de ventas, estructura de costos y precios. Lo anterior, con base en la Ley de la Propiedad Industrial, el Tratado de Libre Comercio de América del Norte y lo previsto por la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual."



COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA
COMITÉ DE TRANSPARENCIA
RESOLUCIÓN 298-2024

4. Que la información no sea del dominio público ni resulte evidente para un técnico o perito en la materia, con base en la información previamente disponible o la que deba ser divulgada por disposición legal o por orden judicial.

Al respecto se informa que dicha información no ha sido puesta al dominio público con anterioridad y contiene datos que no son evidentes para un técnico o perito en la materia en virtud de tratarse de datos que los particulares presentan a esta Comisión como se ha señalado en el cuerpo de la presente.

*Con base en lo anterior, se solicita al Comité de Transparencia de la Comisión, **CLASIFICAR como confidencial la información en comento**; lo anterior, conforme a lo previsto por el artículo 131 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.*

Lo anterior de conformidad con lo establecido en los Artículos 6 y 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 3, 15, 126 y 136 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

" (sic)

CONSIDERANDO

I. Competencia. De conformidad con los artículos 43, 44 fracción II, 103, 106 fracción I, 110, 116 párrafo tercero y 137 de la LGTAIP; 11, fracción I, 64, 65 fracción II, 97, 98 fracción I, 102, 107, 113 fracción II y 140 de la LFTAIP; numerales Séptimo, Octavo, Trigésimo Octavo fracción III, y Cuadragésimo Cuarto de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

II. Análisis de la información clasificada como confidencial:

La Dirección General de Mercados de Hidrocarburos, en aras de garantizar el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, proporciona el enlace en el cual el solicitante puede encontrar para consulta directa el histórico volúmenes de venta de gasolinas y diésel en estaciones de servicio de expendio al público de petrolíferos por entidad federativa y por municipio², del periodo comprendido entre el 01 de enero de 2016 y el 31 de octubre de 2024, en periodicidad mensual, la cual fue reportada por los permisionarios de expendio al público de petrolíferos en estaciones de servicio.

Asimismo, al área competente refiere que **la información sobre cada estación de servicio que fueron abastecidas por Diesel Regular y DUBA de los permisionarios titulares de un permiso de expendio al público de petrolíferos** (los Permisionarios), contienen información que es considerada confidencial como secreto industrial o comercial en virtud de que dar a conocer la misma significa la obtención o el mantenimiento de una ventaja competitiva o económica frente a terceros en la realización de actividades económicas y respecto de la cual haya adoptado los medios o sistemas suficientes para preservar su confidencialidad y el acceso restringido a la misma.

² Todos los municipios con menos de 3 permisionarios de expendio al público de petrolíferos en estaciones de servicio se muestran de forma agregada, debido a que la información guarda el carácter de secreto industrial, que atañe únicamente a los permisionarios, en términos del artículo 163 párrafos primero y segundo de la Ley de la Propiedad Industrial.



COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA
COMITÉ DE TRANSPARENCIA
RESOLUCIÓN 298-2024

En consecuencia, se tiene que la información propuesta por el área competente sí contine información confidencial que se identifica con la hipótesis normativa de secreto comercial o industrial y que cumple con las condiciones descritas en la normatividad previamente analizada, a saber:

1. Se trata de información generada con motivo de actividades industriales, la cual se encuentra relacionada con actividades relacionadas con expendio de petrolíferos, por lo que al divulgarla se podría lesionar un interés jurídicamente protegido, además de que el daño que se puede producir al entregar la misma es mayor que el interés de conocer la información, situación por lo cual deben de salvo guardarse los derechos de terceros.
2. La información está guardada con carácter de confidencial y se adoptaron los medios o sistemas para preservarla, porque se encuentra almacenada en archivos, sistemas y dispositivos electrónicos, con la finalidad de ser concentrada, resguardada y preservarla, de conformidad con las atribuciones previstas en el Artículo 33 del Reglamento Interno de la Comisión Reguladora de Energía.
3. La información significa a su titular obtener o mantener una ventaja competitiva o económica frente a terceros, porque no es generalmente conocida, ni fácilmente accesible para personas introducidas en los círculos en que normalmente se utiliza, tiene un valor comercial, es objeto de medidas razonables para mantenerla secreta, por lo que de hacer pública la información solicitada podría impedir el desempeño del sector energético y evitaría propiciar el desarrollo de mercados formales y funcionales.
4. La información no es del dominio público, ni resulta evidente para un técnico o perito en la materia.

Debido a lo anterior se confirma la clasificación propuesta por la Dirección General de Mercados de Hidrocarburos, toda vez que compartir la información clasificada vulnera el *secreto industrial* y comercial.

Asimismo, se puntualiza que los documentos clasificados deben ser custodiados y conservados, por los sujetos obligados, tal y como se establece en los artículos 110 de la LGTAIP y 107 de la LFTAIP.

Por lo anteriormente expuesto, este Comité:

RESUELVE

PRIMERO. Se **CONFIRMA** la clasificación como confidencial, propuesta por la Dirección General de Mercados de Hidrocarburos de la Unidad de Hidrocarburos, de la información consistente en *“Estaciones de Servicio que fueron abastecidas con Diésel Regular y DUBA, qué tipo de Diesel solicitan en más cantidad” y “se indique la cantidad total de DUBA importado y producido; así como, cantidad total de Diésel Regular importado y producido”* en las estaciones de expendio al público, toda vez que guarda el carácter de secreto industrial o comercial que atañe únicamente a los Permisionarios, de conformidad a lo establecido en los artículos 116 tercer párrafo de la LGTAIP, 113 fracción II de la LFTAIP y Cuadragésimo Cuarto de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, en términos de los razonamientos emitidos en el CONSIDERANDO II de la presente resolución.



COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA
COMITÉ DE TRANSPARENCIA
RESOLUCIÓN 298-2024

SEGUNDO. Se instruye a la Unidad de Transparencia, notificar la presente resolución a través de la plataforma correspondiente, en atención al recurso de revisión RRA 15162/24 emitida por el Pleno del INAI.

Así lo resolvieron por unanimidad las personas servidoras públicas del Comité de Transparencia de la Comisión Reguladora de Energía, quienes firman al margen y al calce para constancia:

Suplente del Titular de la Unidad de Transparencia en su calidad de Presidente del Comité de Transparencia y servidor público que preside el Comité

Alberto Cosío Coronado

Suplente del Titular del Órgano Interno de Control Especifico en su calidad de Integrante del Comité

Lizbeth Gabriela Reyes Barrera

Suplente del Área Coordinadora de Archivos, en su calidad de integrante del Comité

Blanca Cecilia Cruz Gutiérrez

